

3 de septiembre de 1999.

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto. Propuesto por la Firma Moncada & Moncada, en representación de la Empresa Savoy Lane Films, contra la sentencia de 29 de abril de 1999, emitida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 2554 del Código Judicial, concurre respetuosa ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro criterio, en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad que propuso la Firma Forense Moncada & Moncada, en representación de la Empresa Savoy Lane Films, contra la Sentencia de 29 de abril de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial.

El acto acusado de inconstitucional.

El Acto que se acusa de inconstitucional, es la Sentencia fechada 29 de abril de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, que por su extensión, omitimos transcribir, y en su lugar, nos remitimos a las fojas 44 a 52 del expediente judicial.

Dicha Sentencia, resuelve ¿Revocar la Sentencia PJ-15 N°45-97 de 24 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 que declaró justificado el despido del trabajador MAXIMO JAEN GONZALEZ, efectuado por la sociedad SAVOY LANE FILMS INC., y en su lugar DECLARA el despido injustificado y ordena el reintegro del trabajador a sus labores habituales, con el reconocimiento de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación. Se absuelve a la demandada SAVOY LANE FILMS DE CENTROAMERICA, S.A. de todas las pretensiones...¿ (Foja 52 del Expediente Judicial).

La norma que se dice infringida.

La disposición constitucional que se dice infringida, lo es el artículo 32, relativo al debido proceso, que es del siguiente tenor:

¿Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

Al externar su criterio, la Apoderada Legal de la sociedad demandante precisó que la infracción se produce en forma directa, pues mediante el acto de autoridad (jurisdiccional) acusado de inconstitucional conculcó flagrantemente los trámites legales que regulan las formas propias del proceso, en materia laboral, porque ¿desde su perspectiva¿ las exigencias sociales no pueden ir precisamente contra del espíritu de la DEFENSA SOCIAL, cuyos derechos consagra y tutela la Carta Magna.

La Apoderada Legal de la demandante hace especial énfasis en la frase ¿conforme a los trámites legales¿ que establece la Constitución Política, en su artículo 32, porque, según ella, se está tutelando el acatamiento de las formas propias, por medio de las cuales el Legislador estableció las pautas procesales del Código de Trabajo.

Examen de Constitucionalidad.

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por el demandante, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política, consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en ¿un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprende el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado...¿ (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, ¿...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70...¿ (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que ¿es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...¿ (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.

- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos. Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

- ¿La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular.¿ (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

- ¿La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces `ad hoc¿.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que `nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.¿

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada `conforme a los trámites legales.¿

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada `más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿¿ (Fallo de 13 de abril de 1983).

Nos corresponde, ahora, observar si en el proceso que se le siguió a la demandante se cumplieron las garantías que hemos analizado; Veamos:

1°- El juzgamiento por autoridad competente.

En el caso sub júdice, la autoridad que conoció el proceso en primera instancia fue la Junta de Conciliación y Decisión N°15. Su intervención culminó con la emisión de la Resolución fechada 24 de septiembre de 1997, en la que se declaró justificado el despido del trabajador MAXIMO JAEN GONZALEZ, efectuado por la sociedad SAVOY LANE FILMS INC. Dicha decisión fue objeto de Recurso de Apelación, por el afectado.

En la segunda instancia, la autoridad competente fue el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial; que resolvió declarar el despido injustificado y ordenó el reintegro del trabajador MAXIMO JAEN GONZALEZ a sus labores habituales, con el reconocimiento del pago de salarios caídos desde la fecha del despido, hasta la interposición del recurso de apelación; y en la que se absolvió a la sociedad SAVOY LANE FILMS DE CENTROAMERICA, S.A., de todas las pretensiones.

Siendo así, constatamos que el proceso sí se verificó ante las autoridades competentes según la Ley para aprehender el conocimiento del mismo.

2°- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.

Para saber si --efectivamente-- se cumplieron los trámites procesales, nos remitimos a la parte motiva de la Resolución objeto de la inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo que se señala la controversia se centra en el hecho que: ¿El día 24 de junio de 1995 fue despedido de manera verbal y sin que mediara causa justa¿ el señor MAXIMO JAEN GONZALEZ. (Foja 31 del Expediente Judicial).

A continuación, la Resolución del ad quem hace un recuento de la decisión del a quo, que señaló: ¿...luego de la evaluación y la ponderación de las pruebas presentadas, en sus consideraciones concluyó que el documento que se identifica como la prueba E-6 representa la notificación de la terminación de la relación laboral y se ajusta a la formalidad del artículo 214 del Código de Trabajo, que ordena la descripción de la fecha y las causas específicas del despido. Empero, conceptúo que la notificación se hace personalmente y no por conducto de tercero. Agrega que no hay constancia que el trabajador se negó a firmar.¿ (Fs. 32 del expediente judicial).

La nota de destitución sigue siendo objeto de controversia, porque la Resolución del ad quem reproduce parte del Salvamento de Voto del Representante de los Trabajadores, que indicó: ¿... `las pruebas E-1 y E-2 son extemporáneas y las E-3 y E-4

no fueron probadas en su totalidad, lo que deja subsistente solo la prueba E-5 que cumple con los elementos de la formalidad del despido, aunque, agrega a continuación, no cumple con las ritualidades del artículo 214 del Código de Trabajo, ya que el trabajador viene a conocer de la existencia de la carta de despido en el acto de audiencia. Lo dicho por el testigo (Diomedes Pérez), dice el disidente, no da fe de lo que él oyó, "... se negó a firmar la liquidación..."; no se refiere a la carta de despido. Por último, se interroga el representante de los trabajadores, en su salvamento, sobre la no aportación, por parte de la empresa, de otros testigos, tomando en consideración que en ella habían suficientes trabajadores para que hubieran servido de testigos...

La Procuraduría de la Administración, para cerciorarse que se cumplieron los trámites legales que señala el artículo 32 de la Constitución, se remite al artículo 214 del Código de Trabajo que dispone:

Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.

Con relación a esta disposición jurídica, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

Esta obligación patronal tiene por objeto configurar con precisión la causal de despido y la fecha en que ésta surte efecto, a fin de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos frente a la causal o causales de rescisión invocadas... En caso de que el patrón despida al trabajador sin darle aviso escrito, se genera la presunción de que el despido es injustificado y quedará obligado a probar que no se despidió al trabajador o que éste abandonó el trabajo pues de lo contrario se escudaría en el incumplimiento de un precepto imperativo para originarle al trabajador desventaja en el juicio laboral... Ahora bien, si el trabajador se niega a recibir el aviso escrito, deberá comprobar tal circunstancia para no ser acreedor a las sanciones anteriores. (Hoyos, Arturo. Jurisprudencias Números 58-62.)

De las piezas procesales que obran en el expediente, este Despacho considera que la decisión emitida por el tribunal a quo no siguió los trámites legales para la calificación del despido, porque el trabajador no fue notificado personalmente del documento que contiene del despido, requisito sine qua non para que el despido se declare justificado por el Tribunal.

Fundamentamos nuestro criterio en los siguientes documentos:

En las fojas 8 y subsiguientes del expediente judicial, el empleador emitió el documento (escrito) dirigido al trabajador, que contenía la fecha y la causa específica del despido o de la terminación de la relación de trabajo, que consistía en el abandono del cargo, por quedarse dormido reiteradas veces, en el lugar de trabajo.

En la foja 17 del expediente consta que la señora MARIA BEGOÑA FERNANDEZ DE BERNARDEZ, con cédula de identidad número E-8-65652 presenció una de las ocasiones en que encontraron al trabajador dormido, en su lugar de trabajo.

En la foja 13 del expediente contentivo de la demanda de inconstitucionalidad, se observa la declaración del señor DIOMEDES PÉREZ, con cédula de identidad personal N°10-705-1547, en la que se señala que el trabajador MAXIMINO JAEN GONZALEZ fue llamado a firmar su liquidación, hecho del que dice tener conocimiento, por encontrarse presente en ese momento en el Despacho del señor Endi Mora, el Administrador. Sin embargo, por referencia de terceros, el testigo indicó que el trabajador se negó a firmar.

Esta Procuraduría observa que último elemento (la negación del trabajador de firmar la carta de despido), no fue probado en su oportunidad procesal.

En la foja 20 del expediente judicial, el trabajador MAXIMINO JAEN GONZALEZ, con cédula de identidad número 7-56-1 reconoció el contenido y la firma de las pruebas E-2 (Memo del día 14 de noviembre de 1994, donde se señala que a MAXIMINO JAEN GONZALEZ se le encontró dormido), E-3 (Memorandum de 9 de mayo de 1995 donde se señala que MAXIMINO JAEN GONZALEZ se encontró dormido), E-4 (Memorandum de 17 de mayo de 1995 que señala que el señor MAXIMINO JAEN GONZALEZ se le encontró dormido) E-5 (Memorandum de 19 de mayo de 1995 que señala que el señor MAXIMINO JAEN GONZALEZ se le encontró dormido).

Con relación a la prueba E-6 (Carta de Despido que se le entregó al señor MAXIMINO JAEN GONZALEZ) dijo no tener conocimiento.

En la foja 25 del expediente judicial consta que el Apoderado Legal del trabajador objetó la prueba E-6 (Carta de Despido), ¿porque no tiene la firma del demandante y la fecha de registro del Ministerio de Trabajo es muy posterior a la fecha del despido del trabajador; la autenticación por parte de la empresa es inconducente y la firma del Gerente General, tampoco ha sido llamada a reconocer.¿

Estos elementos que resaltamos fueron valorados nuevamente por el tribunal ad quem, indicándose, además, en las fojas 35 y 36 del expediente judicial, que ¿... Para la Junta no tiene importancia que la carta (de despido) haya sido entregada a través de terceros, como afirma, pero a pesar de ello no nos brinda el nombre del tercero ni cuándo este tercero le entregó la carta. Todavía más, teniendo la oportunidad, no interroga al demandante sobre el tema...¿

Compartimos la opinión del Tribunal ad quem, cuando señala que el reconocimiento, por parte del trabajador, de los documentos presentados por el empleador (Memorandums en los que se indica que el trabajador fue encontrado dormido varias veces), dan fe de que era conocedor de las veces que fue encontrado dormido; entonces, el hecho que el trabajador declare desconocer el documento de despido, también debe dar fe de que no se le notificó.

Otro elemento que consideramos importante es que la prueba denominada E-6 (la Carta de Despido) fue presentada en fotocopia, en contravención con lo dispuesto en las normas de procedimiento, que señalan que los documentos privados deben ser presentadas en original; y la copia únicamente tiene validez, si la misma es aceptada por la contraparte; cosa que no ocurrió en el caso sub júdice.

Recordemos que el artículo 214 del Código de Trabajo exige la entrega de la Carta de Despido previamente, con la causa o causas que justifican el despido, para que el trabajador pueda esgrimir su defensa, y la fecha de dicha notificación escrita, para que pueda hacer valer sus derechos en el tiempo oportuno, que señalan las normas procesales laborales.

Por consiguiente, compartimos la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, que resolvió (en la foja 39 del expediente) revocar la Sentencia PJ-15 N°45-97 del 24 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°Quince, que declaró justificado el despido del trabajador MAXIMO JAEN GONZALEZ, efectuado por la sociedad SAVOY LANE FILMS, INC., y en su lugar, DECLARA el despido injustificado y ordena el reintegro del trabajador a sus labores habituales, con el reconocimiento de los salarios caídos, desde la fecha del despido, hasta la interposición del Recurso de Apelación.

Lo expuesto nos lleva a solicitar al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar la constitucionalidad de la Sentencia fechada 29 de abril de

1999, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, por haberse expedido conforme a los trámites legales que dispone el artículo 214 Código de Trabajo para esos menesteres y porque, en consecuencia, dicha Sentencia no es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna, ni de ningún otro artículo del Estatuto Fundamental.

Pruebas: Aceptamos las que fueron aducidas junto con el libelo de la demanda, por cumplir con los requisitos que exige el artículo 820 y subsiguientes del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la Apoderada Legal de la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Manuel A. Bernal Herrera  
Secretario General, a.i.